

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	6	18	36	72
ULTRAMAR	8	24	48	96
EXTRANJERO	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Bulahia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.
 Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente ley, en la Marina de guerra, los Arsenales y las fábricas del Estado, así como en los establecimientos y servicios ó contratos que de algun modo aquel subvencione ó pague, se empleará precisamente el carbon procedente de minas nacionales, quedando prohibida la aplicacion del carbon extranjero; exceptuándose por ahora el servicio de largas navegaciones de los buques de guerra, para el cual se harán los acopios con arreglo á lo que en cada caso se determine por el Gobierno.
 Art. 2.º Por los Ministerios de Marina y Fomento se dispondrá que en todas las provincias en que se produce el carbon mineral se abran inmediatamente informaciones amplias y solemnes para obtener un conocimiento exacto de la calidad y condiciones que aquel ofrece en comparacion con el extranjero y con aplicacion á los diversos usos de la industria, y se continuarán los ensayos mandados practicar en los Arsenales del Ferrol y la Carraca, dando publicidad desde luego á los resultados que se han obtenido y sucesivamente á los que se obtengan en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias en que radiquen las minas á que los experimentos hagan referencia.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocal de la Comision de Faros, en la vacante que está por cubrir correspondiente á Marina, al Capitan de navio de primera clase D. Angel Cousillas y Marasi.
 Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se hacen extensivos á Marina los artículos 9.º, último párrafo, cap. 1.º, el 17 del mismo capítulo, el 26, cap. 2.º, y el 87, cap. 9.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; debiendo ser aplicados en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de la segunda reserva de marinería de que trata la base 7.ª de la ley de 7 de Enero de 1877, podrán contraer matrimonio desde que pasen á esta situacion, dando conocimiento á los Comandantes de sus respectivas brigadas.

Art. 2.º Serán incluidos en la primera reserva de marinería los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion que al promulgarse la ley de 7 de Enero de 1877 hubiesen cumplido 20 años de edad ántes del 1.º del mismo mes y año, y no llegasen á 35, siempre que por cualquier motivo no hubiesen sido comprendidos y declarados libres en convocatorias ó en alistamientos y sorteos de los años anteriores.
 Art. 3.º La obligacion del servicio en la Armada alcanza á los inscritos comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, aunque sean casados ó viudos con hijos, siempre que esta circunstancia no les hubiese librado legalmente en anteriores llamamientos.

Art. 4.º Los individuos á que se contraen los artículos 2.º y 3.º serán llamados al servicio de los buques con preferencia á los que constituyen hoy la primera reserva, y si al cumplir su campaña de cuatro años excediesen de los 28 de edad, se les expedirá su licencia absoluta sin pasar á la segunda reserva.

Art. 5.º Para evitar que los individuos de la inscripcion marítima y los de la primera reserva de marinería sujetos al servicio de los buques de la Armada, á tenor de lo que preceptúan las bases 1.ª y 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877 y los artículos 2.º y 3.º de este decreto, eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal ó pasaporte con este destino, ni licencia por las Autoridades de Marina para navegar fuera de la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y provincias de Ultramar á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Art. 6.º Si al individuo que se halle en el extranjero le hubiere correspondido el ingreso en la primera reserva de marinería, y siendo llamado á los buques no se presentare en cualquier Departamento de Marina ó Apostadero dentro del término de tres meses, á contar desde la publicacion de su llamamiento en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda su brigada, no se llamará en su lugar al que le siga en turno, sino que se le expedirá licencia absoluta, como reñidido, y se pondrá á disposicion del

Ministerio de Marina la cantidad depositada para que por medio del Consejo de Premios de Marina se invierta en cubrir la vacante con un enganchado.

Art. 7.º Los individuos de la primera reserva de marinería que al ser llamados en lo sucesivo al servicio de tripulaciones resultaren inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos de aquel servicio y obligados á concurrir en tres años sucesivos á nuevo reconocimiento. Si en cualquiera de estos resultaren útiles, ingresarán en los buques para cumplir cuatro años de campaña, ó el tiempo que les faltare para ocho de servicio si hubieren permanecido más de cuatro en la primera reserva. Si por el contrario, se confirmase su inutilidad, se les dará de baja en la primera reserva, anotando la causa en su asiento y en el respectivo de la inscripcion marítima, en la que figurarán como inhábiles para el servicio del Estado, y por último, se les expedirá certificado por los Comandantes de las respectivas brigadas en que conste su reconocida inutilidad.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y ménos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ó de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelación 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicacion del periódico.

La Autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa á de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte dias, y este fallo será ejecutivo.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta dias que señala el artículo 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Si cumplidos los sesenta dias desde aquel en que se hizo la solicitud, la Autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y este podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas ántes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalia de imprenta y otro en la Fiscalia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno de provincia, si se publica en esta Corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalia de imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldia.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalia de imprenta, ó la Alcaldia donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que este pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditase en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde: Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, Tribunal, Corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyese ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutivo fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su reparticion.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; proparar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su prestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorias de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Séptimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer la operacion del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar uras clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apologia de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó desfavor estén penados en la Nacion respectiva.

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dictérios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesorio, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del examen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tit. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanan de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la GACETA DE MADRID, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos

que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 23, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripcion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripcion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscripcion del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó suspension que se haya impuesto á aquel cuya suscripcion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la via de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior,

serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organización del Poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá también nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernación.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificación de los Magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un Abogado fiscal designado por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicación que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 44. La acción penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho días de la publicación del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernación y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detención del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó sueto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará día para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto día, ni después del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citación y emplazamiento, debiendo hacerse la notificación del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelación por lo menos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la inserción de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su

continuación y para la aplicación de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casación en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infracción de ley á que se refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infracción del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusación como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde según esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casación se interpondrá en el término improrrogable de tres días ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instrucción por término de tres días á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infracción de esta ley en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 64. La declaración de no haber lugar al recurso de casación lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casación contra condena anterior que determinase la supresión, siendo desechado el recurso antes del día señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á petición del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificación de las sentencias condenatorias que determinen la supresión del periódico, para que el Ministro de la Gobernación la decreta en forma.

Art. 66. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TÍTULO IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicación del libro no exigirá otro requisito que el del pie de imprenta á que se refiere el art. 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento común y á la sanción que para ellos señala el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicación al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificación deberá hacerse en el plazo de diez días, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco días recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelación de esta resolución se interpondrá en el plazo de cinco días para ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho días.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspensión ó supresión que establece el título IV se sustituirá una multa

de 250 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el artículo 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria de que habla el art. 80 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdicción ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicación de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

Infracciones de policía.

Art. 79. Son infracciones de policía:

Primero. La publicación de todo impreso, sea cualquiera su clase, ántes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicación de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho días si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La inserción de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravención á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, según la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 80 del Código penal, sin otra modificación que la de sufrir el insolvente un día de prisión por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infracción de policía también los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su repartición los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicación á que se refiere el art. 12 dejen de hacerla.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la prisión subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 80 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La acción de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho días de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposición y exacción de las multas se entienda sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra producción de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibición ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdicción ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulación, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta Autoridad al Ministro de la Gobernación.

TÍTULO XIII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introducción y circulación en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los libros impresos en idioma extranjero, cuya introducción y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en España, á la legislación común y á la sanción que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expedición ó circulación en territorio español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernación expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribución de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de sesenta días. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningún caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial ó industrial, el fundador propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesión ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la inutilización del cable telegráfico submarino de Ibiza á Mallorca, y en consonancia con lo dispuesto por la ley de 19 de Diciembre próximo pasado concediendo un crédito extraordinario de 495.000 pesetas para los gastos de adquisición y colocación de un cable entre las expresadas islas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la ejecución del referido servicio; debiendo tener lugar el acto en esa Dirección general y en el Gobierno civil de la provincia de las Baleares en el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En consecuencia de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Febrero, á las dos de su tarde, en el despacho del Hmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos de Madrid y en el Gobierno civil de la provincia de las Baleares, para la celebración de la subasta á que se refiere dicha Real orden y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de un cable telegráfico submarino que ha de unir entre sí las islas de Mallorca é Ibiza.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos que previenen los artículos 660 y siguientes hasta el 679 del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del

Cuerpo de Telégrafos, y se verificará en el día y hora señalados, en la Dirección general, Sección de Telégrafos, y en el Gobierno civil de Palma.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración económica de Palma de Mallorca, una cantidad en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio admitido para estos casos según las disposiciones vigentes, por valor del 5 por 100 del importe total de la obra al tipo de subasta. Adjudicada que sea esta provisionalmente se devolverán los depósitos á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar colocado en el término que marca el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de... (tal fecha), un cable telegráfico submarino que ha de unir las islas de Mallorca é Ibiza, y á cumplir todas las demás condiciones expuestas en el citado pliego por el precio de... (tantas pesetas); y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en... (tal parte) la fianza de 24.750 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la condición 2.º

(Fecha, firma y domicilio.)»

4.º El remate no producirá obligación interin no recaiga sobre él la aprobación superior y se confirme la adjudicación á favor del mejor postor, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, según convenga al mejor servicio público, cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de Palma y Madrid, se señalará un día para que tenga lugar en este último punto la licitación abierta según la forma indicada.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, trascurrida la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y dispondrá se proceda al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

8.º El Presidente abrirá los pliegos presentados, desechándose desde luego las proposiciones que no estén redactadas con arreglo al modelo, ó que no vayan acompañadas de los documentos necesarios, ó excedan del tipo marcado.

Terminada la lectura de los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, dando por terminado el acto.

9.º Hecha la adjudicación definitiva, el contratista depositará como fianza en la Caja general de Depósitos en metálico ó papel del Estado al tipo admitido para estos casos según las disposiciones vigentes, el 40 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado este servicio, y se formalizará el contrato por escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de dos copias y de la inserción de este pliego y anuncio en la GACETA DE MADRID. El plazo para otorgar la escritura á ser de quince días, contados desde la fecha en que se le comuniquen.

10.º La cantidad máxima por que se admitirán proposiciones será la de 495.000 pesetas.

11.º El pago se hará por mitades en libramientos contra el Tesoro público. La primera se librará al quedar tendido el cable y recibido provisionalmente, previa certificación expedida al efecto por los comisionados, y la segunda cuando al terminar el período de garantía se hayan cumplido todas las condiciones estipuladas.

12.º De este segundo plazo que se ha de abonar al contratista, se descontarán las cantidades que el Gobierno haya satisfecho á los comisionados de que trata la condición 10 de las facultativas desde su nombramiento después de adjudicada la subasta hasta la recepción provisional del cable, las cuales no excederán de 400 pesetas diarias á cada uno.

El contratista estará obligado además á dar á dichos comisionados pasaje gratis en el vapor que lleve el cable y la tienda.

13.º El término de garantía empezará á contarse desde el día de la recepción provisional, en el que se expedirá certificado por la Comisión inspectora del Cuerpo de Telégrafos, haciendo constar que el cable ha quedado tendido y funcionando con perfecta regularidad y cumpliendo con todas las condiciones aquí estipuladas. Dicho término espirará á los seis meses, debiendo hallarse el cable al final del expresado tiempo en perfecto estado. Si durante el período de garantía ocurriese alguna interrupción ó avería que hiciese precisa la rehabilitación ó empalmes de algún trozo de cable, el plazo empezará á contarse de nuevo desde la fecha en que quede rehabilitado.

14.º El contratista no tendrá derecho á indemnización por averías sufridas durante las operaciones de inmersión ni por las que ocurriesen durante el tiempo fijado de garantía.

15.º Si durante este tiempo hubiere alguna avería en el cable que alterase sus condiciones de conductibilidad, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del contratista á fin de que inmediatamente proceda á restablecerle en sus condiciones normales; en la inteligencia que de no conseguirlo dentro del término de dos meses, dejará de percibir el segundo plazo y se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza depositada, quedando el cable á beneficio del Estado.

16.º Terminado el plazo de garantía se procederá inmediatamente á la recepción definitiva, expidiendo certificación y acta de ello la Comisión nombrada al efecto.

17.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato, entendiéndose que renuncia al derecho y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El cable partirá de la bahía de Santa Pouza, en la isla de Mallorca, y terminará en la cala de Punta Grosa, en Ibiza, siguiendo el trazado que designen los comisionados del Cuerpo de Telégrafos, los cuales determinarán también los puntos de amarre.

2.º La longitud del cable que se ha calculado necesaria para unir estos dos puntos es de 30 millas, ó sean 92.700 metros. En cada extremo se tenderán dos millas de cables de costa, y el contratista tiene obligación de tender todo el de fondo que sea necesario, sin derecho á reclamaciones por el exceso que pudiese resultar; así como tampoco se le descontará cantidad alguna si apareciese haber tendido ménos.

3.º Si las atenciones de la Marina lo permiten, un buque

del Estado dirigirá el rumbo con arreglo al trazado determinado, que será directo fuera de las proximidades de la costa.

4.º El cable deberá construirse expresamente para este objeto en una de las fábricas de Inglaterra. El de fondo estará compuesto:

Primero. De un conductor formado por siete alambres de cobre de un milímetro de diámetro cada uno, torcidos todos en hélice, formando cordón.

Segundo. Una primera capa de compuesto Chatterton y cuatro capas de gutta-percha de calidad superior y de un milímetro de espesor en la una, alternadas con otras tres capas del compuesto Chatterton.

Tercero. Dos capas de cáñamo impregnadas en tanino dispuestas en hélice en sentido contrario una de otra, y de tal espesor que aleanee con el corazón del cable un diámetro de 16 milímetros.

Cuarto. Armadura formada con 12 alambres de hierro de primera calidad del llamado Best-Best, de 5 milímetros de diámetro, recocidos y galvanizados.

Quinto. Protección compuesta de dos capas de filástica embreada por el procedimiento Clark, colocadas en hélice encontradas, que alternaran con tres capas del mismo compuesto Clark, dando un espesor total de 4 milímetros.

El cable de costa estará formado de la misma manera, con iguales condiciones que el de fondo; pero el almohadillado que envuelve el corazón tendrá el espesor necesario para completar un diámetro de 25 milímetros, y los alambres de hierro de la armadura serán de 8 milímetros de diámetro.

5.º El cobre que se emplee en la fabricación del conductor ha de ser de primera calidad, y su conductibilidad no será menor del 90 por 100 de la del cobre puro. La gutta-percha será homogénea, debiendo presentar una resistencia específica de 2.100 megohms por lo ménos. La resistencia eléctrica del conductor, tanto ántes de colocarse el cable como después de tendido, no deberá ser mayor de 650 ohms por milla náutica, y la de la gutta-percha, después de un minuto de electrificación, no bajará de 400 megohms, también por milla, reducidas ambas a rubeas de resistencia á la temperatura de 24º centígrado.

6.º En los puntos de empalme del cable con los conductores aéreos se constituirán casetas de amarre provistas de útiles y mobiliario, con arreglo á los planos y pliegos de detalle y condiciones fijadas al efecto.

7.º El contratista entregará cuatro boyas-valizas, y de estas colocará aquel las que crea necesarias la Comisión inspectora. Los planos y pliegos de detalle y condiciones de las casetas y boyas estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Dirección general, y se considerarán para todos los efectos como parte integrante de este pliego de condiciones.

8.º Para cable de repuesto el contratista entregará en cada punto de amarre una milla de costa y una y media de fondo en cada caseta, colocándole en los estanques que habra de construir en aquellas, según consta en la descripción de las mismas.

9.º El contratista entregará en cada caseta una mesa-estación telegráfica completa montada como intermedia, constanding de un receptor Morse con relés Siemans; dos manipuladores, uno de ellos de corrientes alternadas y el otro de Morse; un galvanómetro sensible, un descargador Siemans, un pararrayos, una pila de veinticinco elementos Balland en su anaquel, y los conmutadores y demás accesorios necesarios. Como repuesto, en cada estación entregará: un receptor Morse con relés Siemans, un manipulador de corrientes alternadas, un descargador Siemans, un galvanómetro Thompson astático, un puente Westhous con 10.000 ohms de resistencia, un conductor de una Microfarad dividida en secciones, un electrómetro Thompson de cuadrante, un barómetro y un termómetro.

10.º El Gobierno nombrará una Comisión, que podrá componerse hasta de tres funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para que inspeccione la construcción del cable en la fábrica, reconozca los materiales que hayan de emplearse en él y efectúe las pruebas que crea necesarias durante su construcción é inmersión para asegurarse de que todas las operaciones se harán con los requisitos indispensables; pero entendiéndose que esto no eximirá de responsabilidad alguna al contratista, el cual se atendrá al resultado definitivo del cable después de transcurrido el período de garantía.

11.º Si el contratista considerase necesario hacer algunos sondeos ó trabajos preparatorios para el mejor acierto de las operaciones, serán de su exclusiva cuenta. Sin embargo, la Dirección general le facilitará, si lo solicita, los datos que obren en su poder, para que le sirvan de guía.

12.º La inmersión del cable se verificará por cuenta y riesgo del contratista, debiendo quedar colocado aquel á los noventa días, contados desde la fecha de la escritura, á no ser que por la Comisión inspectora se justifique en debida forma no haberse podido llevar á efecto las operaciones por causa de fuerza mayor, en cuyo caso se podrá prorrogar el plazo fijado para la colocación por el tiempo que se estime oportuno, si así lo creyese conveniente el Gobierno.

13.º El contratista facilitará á la Comisión del Cuerpo de Telégrafos todos los datos que aquella considere necesarios para cerciorarse de la buena calidad de los materiales, su procedencia y composición, proveyéndola de los aparatos y medios que exija para hacer pruebas.

14.º De los modelos y condiciones de las casetas y boyas que se mencionan en los artículos 6.º y 7.º de este pliego se dará copia al contratista, quien firmará en los originales quedando de ellos ente ado.

Aprobado.—ROMERO.
Madrid 7 de Enero de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los servicios especiales de D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y particularmente el mérito de su obra titulada *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia; Código de las costumbres de Tortosa*, honrosamente calificada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, declarándole comprendido en la disposición segunda del Apéndice letra D adjunto á la ley de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 27 de Diciembre de 1878 establece las bases sobre que debe fundarse en 1.º de Julio del año actual la reforma de la contabilidad del Estado. Al preparar el Ministro que suscribe los proyectos de las disposiciones reglamentarias que han de desarrollarla, ha fijado una vez más su atención en la necesidad incesantemente proclamada de dar unidad al servicio de intervencion y contabilidad de la Hacienda pública, bajo la dependencia del centro encargado de dirigirla. No es nueva esta necesidad, ni se deriva de la reforma poco hace autorizada; vienen, por el contrario, inspirándose en ella cuantas leyes y disposiciones generales han tendido á regularizar aquel servicio, tales como la ley de 20 de Febrero de 1850, el decreto de 25 de Octubre de 1849 y la instrucción de 25 de Enero siguiente centralizando en las Cajas del Tesoro los productos íntegros de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 suprimiendo las Pagadurías generales y particulares de los Ministerios, y en tiempos más cercanos la ley de Presupuestos de 19 de Mayo de 1870, la de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio, el Real decreto de 6 de Setiembre, que incorporó al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de Pagos de los de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, y estableció sin alterar la organizacion de los cuerpos administrativos de Guerra y Marina la necesaria relacion de dependencia de sus oficinas con el Ministerio de Hacienda; y en fin, otras disposiciones, si bien más concretas, como las referentes á la intervencion de los establecimientos mineros, fábricas y salinas; todas ellas dictadas por el mismo propósito centralizador y dirigidas al importante objeto de unificar la contabilidad y vigorizar la intervencion, tan necesaria á la buena gestion administrativa. No de otro modo puede ser eficaz la accion interventora, ni cabe regir la contabilidad de la Hacienda pública con las ventajas que deben esperarse de la buena organizacion de tan interesantes servicios.

Confiada á la Intervencion general de la Administracion del Estado la ardua mision de velar por la aplicacion de la ley en todos los actos de la Administracion que produzcan ingresos ó gastos, por la custodia y seguridad de los caudales públicos y por la percepcion é inversion legítima de las rentas y pertenencias del Estado, necesita aquel Centro, si ha de responder á tan altos fines, participar en sus funciones de la iniciativa y amplitud inherentes á su accion fiscal, y para ello es preciso que todos sus agentes reciban directamente sus órdenes y no dependan de los Centros cuya gestion administrativa han de intervenir.

No es ménos necesaria, bajo el punto de vista de la rendicion de cuentas, la unidad directiva y la dependencia inmediata de los Centros y funcionarios obligados á formarlas, ni sin estas condiciones es fácil conseguir la oportuna y ordenada reunion de datos que es constantemente indispensable conocer para apreciar la marcha de los servicios y la situacion de la Hacienda y del Tesoro. En observancia de tan claros principios disponian ya las instrucciones de 25 de Enero y 30 de Junio de 1850, que fuesen delegados de la Direccion general de Contabilidad para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del Estado, no sólo los Jefes de Contabilidad y los Inspectores de la Administracion provincial, sino los Contadores de las Fábricas de Tabacos y de la del Papel sellado y los Inspectores de sales, los de las Casas de Moneda y Minas, el de la renta de Loterías y los Interventores de los ramos centralizados; é inspirándose sin duda en iguales propósitos establece en su artículo 54 la ley vigente de Administracion y Contabilidad que todos los agentes interventores directos sean nombrados por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Intervencion general.

Importa corregir las prácticas contrarias á ese precepto y al espíritu general de la ley, que aun subsisten en determinados casos, y que si hasta ahora han podido ser consentidas, no deben en adelante autorizarse si se ha de preparar con eficacia y se ha de abrir con fruto el nuevo período de contabilidad, cuyo principio ha fijado la ley en la fecha ya próxima de 1.º de Julio del presente año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Crovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dependerán directamente en lo sucesivo de la Intervencion general de la Administracion del Estado, á la que corresponderá elevar propuesta al Ministerio de Hacienda en los casos de nombramiento y remocion, los Centros y funcionarios siguientes: los Oficiales Interventores de las Depositarias de Hacienda, el de las Salinas de Torrevieja, los Contadores de las Fábricas de Tabacos, el de la Fábrica Nacional del Sello, los de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona, los Oficiales y Aspirantes asignados ó que se asignen á dichas Contadurías, el Interventor y Auxiliares del arriendo de las Minas de Linares, el Tenedor de Libros de la Seccion de Loterías de la Direccion general de Rentas Estancadas, los Interventores de las Secciones de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría general de la Caja de Depósitos y la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 2.º Se reformarán en la parte necesaria los reglamentos de los Centros á que pueda afectar lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Crovio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 9 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del duodécimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 20 de sorteo, que comprende el número 17 de presentacion.

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1878, bola 6 de sorteo, facturas números 571 al 580 de señalamiento.

Bola 7 de sorteo, facturas números 381 al 390 de id.
Bola 8 de sorteo, facturas números 531 al 560 de id.
Bola 9 de sorteo, facturas números 311 al 320 de id.
Bola 10 de sorteo, facturas números 91 al 100 de id.
Madrid 7 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1878, renta perpétua interior, bola núm. 4 de sorteo, facturas números 601 al 610 de señalamiento.

Bola núm. 2 de sorteo, facturas números 281 al 290 de id.
Bola núm. 3 de sorteo, facturas números 531 al 540 de id.
Bola núm. 4 de sorteo, facturas números 841 al 850 de id.
Bola núm. 5 de sorteo, facturas números 361 al 370 de id.
Bola núm. 6 de sorteo, facturas números 431 al 440 de id.
Bola núm. 7 de sorteo, facturas números 291 al 300 de id.
Bola núm. 8 de sorteo, facturas números 751 al 760 de id.
Bola núm. 9 de sorteo, facturas números 231 al 240 de id.
Bola núm. 10 de sorteo, facturas números 781 al 790 de id.
Madrid 7 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de cupones comprendidas entre los números 12.001 al 14.097 que á pesar de haber sido ya llamadas no se hubiesen presentado los interesados.

También se entregarán en el expresado día y hora los títulos de dicha clase de renta correspondientes á facturas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas señaladas con los números 1 al 9.637 que igualmente han dejado de recogerse por los interesados á pesar de los reiterados llamamientos.

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la que sigue:

Procedente de creaciones en renta perpétua al 3 por 100 interior.
De obras pias, facturas números 131.780 al 131.782.
De laminas de participes legos en diezmos, facturas números 970, 1.076 y 1.101.

Procedente de conversiones en renta perpétua al 3 por 100 interior.
De laminas de participes legos en diezmos, facturas números 2.302 al 2.304, 2.310, 3.741 y 3.742.
De intereses de inscripciones, facturas números 12.930, 31, 34, 36, 12.949, 51, 71, 74 y 76.

Procedente de conversiones en renta al 3 por 100 exterior.
De residuos de dicha Deuda, factura núm. 12.879.

Procedente de capitalizaciones en renta perpétua al 3 por 100 interior.
De cupones de dicha renta, facturas números 14.236, 33, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 12.300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 324, 326, 328, 330 y 332.
De cupones de ferro-carriies, facturas números 10.603 y 604.
De intereses de inscripciones, facturas números 15.590 al 15.692, 15.787, 15.790 y 15.791.

Procedente de renovaciones.
De obligaciones generales del Estado por ferro-carriies, facturas números 8.014 y 8.019.
Madrid 7 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua interior y exterior, correspondientes al vencimiento de 1.º del mes actual, cuya numeracion es la que sigue:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
---	--------------------------	---

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.

52	189	1.581 á 1.890
53	229	2.281 2.290
54	175	1.741 1.750
55	236	2.351 2.360
56	234	2.331 2.340
57	80	791 800
58	123	1.221 1.230
59	122	1.211 1.220
60	166	1.651 1.660
61	281	2.861 2.870
62	44	1.41 1.40
63	237	2.361 2.370
64	58	571 580
65	46	451 460
66	64	631 640
67	40	391 400
68	21	201 210
69	294	2.931 2.940
70	106	1.051 1.060
71	95	941 950
72	262	2.611 2.620
73	276	2.751 2.760
74	180	1.791 1.800
75	184	1.831 1.840
76	177	1.761 1.770
77	222	2.211 2.220
78	153	1.521 1.530
79	193	1.921 1.930
80	147	1.461 1.470

RENTA PERPÉTUA EXTERIOR AL 3 POR 100.

1	2	11 á 20
2	4	31 40
3	1	1 10
4	5	41 y 42
5	3	21 á 30

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Banco de España.

Desde el miércoles 8 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último, de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los depositantes. Madrid 7 de Enero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

Habiéndose realizado de las Oficinas de la Direccion de la Deuda los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, correspondientes á los valores que abajo se expresan, depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados que pueden presentarse á percibirlos en los días que se determinan, previa exhibicion de los resguardos respectivos.

Dia 9.

Acciones de obras públicas.
Idem de carreteras de Julio.
Bonos del Tesoro, primera y segunda serie.
Inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 interior, y
Obligaciones del Estado por subvencion al ferro-carril de Alar á Santander.

Dia 10.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos de depósitos, números 110.719 á 118.496.

Dia 11.

Títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, resguardos de depósito números 1 á 66.400.

Dia 14.

Idem id. id., números 88.401 á 89.600.

Dia 16.

Idem id. id., números 89.601 á 99.900.

Dia 18.
Idem id. id., números 99.904 á 109.100.

Dia 21.
Idem id. id., números 109.101 á 118.686.

Dia 13.
Obligaciones generales del Estado por subvenciones de ferro-carriles, resguardos de depósitos, números 1 á 66.200.

Dia 15.
Idem id. id., números 66.201 á 90.300.

Dia 17.
Idem id. id., números 90.301 á 100.600.

Dia 20.
Idem id. id., números 100.601 á 110.300.

Dia 22.
Idem id. id., números 110.301 á 118.688.

Desde el día 24 del presente mes en adelante se pagarán indistintamente toda clase de valores.
Madrid 7 de Enero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporacion, con arreglo al art. 20 de la Constitucion y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese en cumplimiento de lo prescrito en el art. 42 de la misma ley.

- Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vaamonde.
- Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.
- Excmo. Sr. D. Manuel Cortina.
- Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana.
- Excmo. Sr. Marqués de Reinosa.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
- Excmo. Sr. D. Claudio Moyano y Samaniego.
- Excmo. Sr. Marqués de Molins.
- Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.
- Excmo. Sr. D. Pedro Sabau y Larroya.
- Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Moreno Lopez.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.
- Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.
- Excmo. Sr. D. Laureano Figueroa.
- Excmo. Sr. D. Miguel Sarz Lafuente.
- Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.
- Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino.
- Excmo. Sr. D. Juan Antonio Andonaegui.
- Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez.
- Excmo. Sr. D. Lope Gisbert.
- Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente y Bueno.
- Excmo. Sr. D. José Garcia Barzanallana.
- Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia.

Madrid 8 de Enero de 1879.—El Presidente, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Secretario, Fernando Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general.

de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas de fábrica extranjeras cuya propiedad se ha reconocido en España durante el primer semestre de 1877 á 78.

- Números 471 á 473 del expediente.—Mr. Paul Allie.—Fecha de la concesion: 13 Marzo 1878.—Productos farmacéuticos (tres marcas).
- Número 478 del id.—Sra. Viuda Boyer Renouard y Compañia.—Fecha de la concesion: 17 Abril 1878.—Agua de los Carmelitas.
- Núm. 511 del id.—Sr. Hue Jules y Lamarque Sh. et freres.—Fecha de la concesion: 18 Febrero 1878.—Vinos y aguardientes (14 marcas).
- Núm. 547 del id.—Marie Brizar y Boyer.—Fecha de la concesion: 16 Febrero 1878.—Vinos (15 marcas).
- Núm. 555 del id.—S.ª The Samitas Company.—Fecha de la concesion: 18 Febrero 1878.—Productos químicos.
- Núm. 576 del id.—Foubert Bonnaire y Compañia.—Fecha de la concesion: 29 Abril 1878.—Paquetes de hilo de cordorera.
- Núm. 579 del id.—Charles Suez.—Fecha de la concesion: 11 Abril 1878.—Un producto farmacéutico.
- Núm. 580 del id.—Charles Jules Labelouge.—Fecha de la concesion: 11 Abril 1878.—Productos farmacéuticos (seis marcas).
- Núm. 581 del id.—Parent y Compañia.—Fecha de la concesion: 11 Abril 1878.—Betonos.
- Núm. 582 del id.—Loussel y Compañia.—Fecha de la concesion: 11 Abril 1878.—Hilos y terciopelos.
- Núm. 583 del id.—A. Jacquot y Compañia.—Fecha de la concesion: 14 Abril 1878.—Detun negro francés.
- Núm. 584 duplicado del id.—Caudes et Cie.—Fecha de la concesion: 14 Abril 1878.—Lait antiphelique.
- Núm. 597 del id.—Prosper Croire.—Fecha de la concesion: 17 Abril 1878.—Productos farmacéuticos (dos marcas).
- Núm. 598 del id.—Labreau Mayet et Cie.—Fecha de la concesion: 3 Mayo 1878.—Vinos.
- Núm. 599 del id.—Got Hermanos.—Fecha de la concesion: 6 Mayo 1878.—Licor con base de menta (Pippermint).
- Núm. 600 del id.—Cottau y Compañia.—Fecha de la concesion: 6 Mayo 1878.—Productos de perfumería.
- Núm. 601 del id.—Muet et Chandon.—Fecha de la concesion: 6 Mayo 1878.—Vinos (cinco marcas).
- Núm. 602 del id.—Arret de Lisle et Cie.—Fecha de la concesion: 6 Mayo 1878.—Productos químicos (dos marcas).
- Núm. 603 del id.—Violet y Compañia.—Fecha de la concesion: 6 Mayo 1878.—Jabones.
- Núm. 619 del id.—Philippe Alphonse Dupont.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Tabletería (tres marcas).
- Núm. 614 del id.—Alfred Gousselle.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Aceites.

Núm. 612 del id.—Solvay y Compañia.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Productos de una fábrica de sosa.

Núm. 613 del id.—Jules Robin y Compañia.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Aguardientes.

Núm. 614 del id.—Perry Davis é Hijo.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Productos químicos.

Núm. 615 del id.—Bass y Compañia.—Fecha de la concesion: 28 Mayo 1878.—Cervezas.

Núm. 617 del id.—Mort et Cross.—Fecha de la concesion: 6 Junio 1878.—Producto de álcali.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

JUNTA DE SOCORROS

Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTÁBRICO (1).

SUSCRICION NACIONAL.

	Pesos	Cents.
D. Fermin Perca.....	5	
D. José Cornas Benavent.....	5	
D. Bernardo Arce.....	4'50	
D. Manuel Filgueira.....	2	
D. Luis Murguía.....	1	
D. Cándido Zabaleta.....	2	
D. José M. Trillo.....	1	
D. P. Mainez.....	2	
D. Fidel Uraqui.....	4'50	
D. Angel Gostino, italiano.....	1	
D. Juan Francisco Caballero.....	2	
D. José María Vispo.....	2	
D. Manuel Banú.....	1	
D. Francisco Uriarte.....	5	
D. Francisco Pons.....	10	
D. Francisco Fonteciella y sobrino.....	4'70	
D. Juan Elosúa.....	50	
D. Reinando Carvalho, portugués.....	1	
Sr. de Canedo.....	1	
D. José Fuente.....	1	
D. Ramon Barreiro.....	4'41	
D. José María Soane.....	2	
D. Jacinto Larraecheo.....	10	
D. Ventura Noguera.....	1	
D. Eduardo Anate.....	1	
D. Lino Novales.....	1	
D. Juan Villar.....	2	
D. Juan Canelas.....	50	
D. Manuel Castro.....	50	
D. José R. Avellaral.....	50	
D. José V. Avellanal.....	40	
D. José Villanueva.....	5	
D. Sergio Lizarralde.....	40	
D. José Meliton Avellanal.....	5	
D. Isidoro Madrin.....	5	
D. Pablo Machin.....	2	
D. José R. Martinez.....	2	
D. Hermenegildo Nogués.....	2	
D. Ramon Abascal.....	4'70	
D. José Domingo.....	1	
D. Eduardo Bragulat.....	4'70	
D. Francisco Berch.....	8'82	
D. M. Llerena.....	4'70	
D. Sebastian Llaguno.....	2	
D. Baldomero Cuenas.....	4'70	
D. M. G.....	4'82	
D. Marciano Marcia.....	2	
D. José Muguereza.....	2	
D. Francisco Fonteciella.....	1'80	
D. P. Abascal.....	1'50	
D. Luciano Correa.....	5	
D. Alejandro Orfilla.....	2	
D. Santiago Villanueva.....	2	
D. Leandro Sanchez.....	4'41	
D. Matias Tresnedo.....	1	
D. Ernesto Juliá.....	2	
D. Javier Ubieto.....	50	
P. Manuel Alonso.....	2	
P. Benito Martin.....	3	
P. Florentino Mayorce.....	1	
D. José Gomez.....	2	
D. Adolfo Lamasa.....	2	
D. Pedro Novales.....	2	
D. Manuel Novas.....	2	
D. José María Fernandez Garcia.....	93	
D. José Laliño.....	99	
D. Pedro Ca ranza.....	1	
D. Antonio Calero.....	1	
Sra. Viuda de Arvelat.....	48	
Sres. Pereira y Lagos.....	2	
D. Santiago Fernandez.....	20	
E. Antonio Triay.....	20	
D. José Novas.....	1	
D. Manuel Sañudo.....	50	
D. Salvador Siciliano, italiano.....	48	
Sres. Fernandez Hermanos.....	2	
D. José Lloveras.....	50	
D. Feliciano Bernache.....	2	
D. Manuel Diaz.....	96	
D. José Menguera.....	50	
D. Juan Areta.....	1	
D. Domingo Echaide.....	1	
D. Julian Rueca.....	20	
D. Eleuterio Escobal.....	50	
D. José María Totosa.....	1	
D. Pablo Ferrando.....	2'50	
D. Francisco Barguete, oriental.....	1	
D. Fermin Ibero.....	2	
D. Juan F. Izaguirre.....	50	
D. Ramon Elgorriaga.....	50	
D. Rafael Mató.....	48	
D. Antonio de Maltos, brasileño.....	4'70	
D. Fermin Elizalde.....	1	
D. Luis Schapocasse, italiano.....	1	
D. Manuel Jesús Gonzalez.....	5'28	
D. Lucas Arteaga.....	40	
D. I. E. y T.....	50	
D. Domingo Gato.....	50	
D. Juan Gutierrez, brasileño.....	2	
E. Celestino Cantos.....	60	
D. Narciso Olarra.....	4'70	

(1) Véase la Gaceta de ayer.

	Pesos	Cents.
D. Francisco M. Auró.....	3	
D. José Miguel Aramburo.....	1	
D. Francisco Urrusola.....	50	
D. Francisco Izaguirre.....	50	
D. Manuel Brea.....	1	
D. Francisco Errandonea.....	1	
D. Jaime Bernils.....	50	
D. Anselmo Ezquerria.....	1	
D. Leon J. Almandoz.....	4'70	
D. Ignacio Muñoz.....	4'70	
D. Benito Gonzalez.....	1	
D. Juan, argentino.....	4'50	
D. Serafin Sarreguy.....	4'50	
D. Beltran Borrotra, francés.....	1	
D. Santiago Scaroni, italiano.....	48	
D. Juan Perodi, id.....	36	
E. Lorenzo Curioni, id.....	50	
D. Luis Estalla, id.....	1	
D. Ramon Garcia.....	50	
D. Antonio Jaben.....	1	
D. Juan Iturbide, francés.....	1	
D. Nicolás Benosque.....	1	
D. Angel Belzarena.....	1	
D. Inocencio Luisetti.....	50	
D. Martin Oxoby, francés.....	1	
D. Domingo Seixar.....	1	
D. Simon Juanicotena.....	50	
D. Bernardo Echevertz.....	50	
D. Miguel Iribarne.....	50	
D. Ignacio Artze.....	1	
D. Beltran Echevertz.....	1	
D. Victor Echepepare, francés.....	1	
D. José M. Torregaray.....	1	
D. Andrés Iribuena.....	1	
D. Julian Iribarne.....	1	
D. Francisco Arzuaga.....	50	
D. Isidro Gazmendia.....	22	
D. Fermin Indacorhea.....	50	
D. José Estevez.....	1	
D. Justo Lupery, francés.....	1	
D. Benito Martinez.....	50	
D. Jerónimo Piñeyro.....	50	
D. Pedro Echeverez, francés.....	1	
D. Martin Ugalde.....	1	
D. Antonio Beren.....	1	
D. Benedec Esquivel, argentino.....	50	
D. Francisco Lopez.....	25	
Doña Agapita Olaizola.....	50	
D. Pedro Bidart, francés.....	40	
D. Santos Errandonea.....	1	
D. Juan Hara.....	1	
D. José Martinez.....	1	
D. Bernardo Asitu.....	50	
D. Pedro Arduin, francés.....	50	
D. Paulino Joquinisio, italiano.....	50	
D. Pedro Erauzquin.....	40	
D. Bautista Etchenique.....	1	
D. Eal. on Larramendy.....	50	
D. Martin Balda.....	50	
D. José M. Elorriaga.....	50	
D. José Seleberry, francés.....	50	
D. José Goyeneche.....	20	
D. Pedro Tipito, francés.....	40	
D. Antonio Monasterio.....	40	
D. Benito Martinez Novas.....	1	
D. Francisco Regueira.....	1	
D. Vicente Praya, argentino.....	50	
D. Simon Spada, italiano.....	50	
D. José Rivas.....	20	
D. Antonio Ballestena.....	1	
D. Mateo Stella, italiano.....	50	
D. Pedro Rovaldo, id.....	50	
D. Isidoro Letamendi.....	1	
D. José Miguel Erreal.....	1	
D. Vicente Irigoyen, argentino.....	50	
D. Liborio Vazquez, id.....	50	
D. Norberto Legarreta.....	50	
D. Maciel Masella.....	40	
D. José Masella.....	50	
D. Ramon Martinez.....	50	
D. Bautista Samper.....	40	
P. Juan Telaina, argentino.....	50	
D. Cirilo Guarch, id.....	48	
D. Francisco Arruti.....	48	
D. Martin Arduin, francés.....	1	
D. José Antonio Larrea.....	50	
D. Benito E. y Garcia.....	50	
D. Florencio Muñoz.....	20	
D. Ramon Larregaiz.....	1	
D. Pedro Chapino, italiano.....	52	
D. Pascual Etcheverry.....	1	
D. Cáster Izaguirre.....	1	
D. Gregorio Seminario.....	50	
D. Ramon Ibarola.....	50	
D. Luis Barra, francés.....	1	
D. Juan Beleche, id.....	48	
D. Pedro Castets, id.....	48	
D. Pedro Arta.....	30	
D. Francisco Firpo, italiano.....	18	
D. Pedro Bortagaray, francés.....	20	
D. Avelino Rodriguez, oriental.....	20	
D. Marcelino Izaguirre.....	1	
D. José Arraisaigor.....	20	
D. Miguel Mugica.....	96	
D. Miguel Damborerena.....	48	
D. Francisco Damborerena.....	48	
Sres. Giambiagi y compañía, italianos.....	1	
D. Juan Errecalde.....	50	
D. José Iturburu.....	1	
D. José M. Salsamendi.....	20	
D. Juan J. Urcaga.....	20	
D. Ramon Zapirana.....	48	
D. Bernardo Goñi.....	1	
D. Domingo Piñeyro.....	50	
D. Domingo Urteaga.....	36	
D. Santiago Montpui, francés.....	1	
D. José J. Suezabar.....	50	
D. Ignacio Miquedarena.....	1	
D. Inocencio Somoza.....	50	
D. Juan Iribar.....	1	
D. José Pons.....	48	
D. Miguel Gastesi.....	48	
D. Bautista Mompuy.....	1	
D. José Lopez.....	50	
D. Miguel Michelena.....	1	
D. José Goldaracena.....	50	

	Pesos.	Cents.
D. Miguel Arregui.....	50	
D. Vicente Armada.....	50	
D. Nicolás Larrea.....	1	36
Sres. Berro, Hermanos, franceses.....	50	
D. Tomás Lagassy, italiano.....	1	50
D. Bautista Elizalde, francés.....	1	50
D. Martín Elizaincin.....	1	50
D. M. Urusula.....	1	50
D. Juan Auzola.....	1	50
D. Pablo Arregui.....	1	50
D. José Mendía.....	1	50
D. Manuel Esteves.....	1	50
D. Ramon Beruche.....	1	50
D. Bautista Quiroli, italiano.....	1	50
D. José Arregui.....	1	50
D. Pedro Sancristóbal.....	1	50
D. Antonio Goñi.....	1	50
D. Juan Salaberry, francés.....	1	50
D. Francisco R. Bouza.....	1	50
D. Ramon Bigas.....	1	50
D. Antonio Romeu.....	1	50
D. Francisco Lournagaray.....	1	50
Sr. Urroz y Compañía.....	1	50
D. José María Ubis.....	1	50
D. José María Lascano.....	1	50
D. José María Lascano, Hijo.....	1	50
D. José Antonio Lascano.....	1	50
Doña Micaela Lascano.....	1	50
Doña Teresa J. de Lascano.....	1	50
D. Lorenzo Lascano.....	1	50
D. Francisco Lascano.....	1	50
D. José A. Grajirena.....	1	50
D. Ignacio Elizegui.....	1	50
D. Ramon Elizegui.....	1	50
D. José M. Cenós.....	1	50
D. Juan B. Goirestura.....	1	50
D. Aniceto Ardraea.....	1	50
D. Pedro Echeverría.....	1	50
D. Francisco María Azerito.....	1	50
D. Pedro José Iribas.....	1	50
D. José Tonelli, italiano.....	1	50
D. Manuel Siri, id.....	1	50
D. Pedro Espelocin.....	1	50
D. José A. Gorestegui.....	1	50
D. Juan Cruz Gamboa.....	1	50
D. José Gamboa.....	1	50
D. Emilio Peñas, argentino.....	1	50
D. Carlos Torres, id.....	1	50
D. Ignacio Alberdi.....	1	50
D. Pedro Lapizbarde, francés.....	1	50
Doña Teresa M. de Aguirre.....	1	50
D. Clemente Fute, argentino.....	1	50
D. Juan Tristan, francés.....	1	50
D. Francisco Ibarren.....	1	50
D. Pedro Arestegui, francés.....	1	50
D. Pedro Echevarría, id.....	1	50
D. Manuel Laurragaray.....	1	50
D. Agustín Garmendia.....	1	50
D. Tomás Mayara.....	1	50
D. Felipe Indurain.....	1	50
D. Matías Córdoba.....	1	50
D. Nicolás Bertisbeiria.....	1	50
D. Pedro Oteiza.....	1	50
D. Andrés Irigoyen.....	1	50
D. Pedro Zozaya.....	1	50
D. Manuel Rodríguez.....	1	50
D. Domingo Darre, francés.....	1	50
D. Pedro Zaldiza.....	1	50
D. Miguel Darre, francés.....	1	50
Dona Juana Z. de Darre.....	1	50
D. Francisco Espelocin.....	1	50
D. Francisco Varela.....	1	50
D. Francisco Condigues.....	1	50
D. Jaime Rosill.....	1	50
D. José A. Ubis.....	1	50
D. Domingo Casó, francés.....	1	50
D. Miguel Aristia.....	1	50
D. Juan Tristan, francés.....	1	50
D. Beltran Iparraguirre.....	1	50
D. Bautista Bonet, francés.....	1	50
D. José Miguel Achucarro.....	1	50
D. John Hallers, inglés.....	1	50
D. Miguel Labaca.....	1	50
D. Ignacio Iribarren.....	1	50
D. Silverio Pagalday.....	1	50
D. Vicente Iregui.....	1	50
D. Pedro Sarran.....	1	50
D. Pedro M. Mignio.....	1	50
D. Francisco Bastarrica.....	1	50
Doña María E. de Bastarrica.....	1	50
Doña Francisca Bastarrica.....	1	50
Doña Juana Bastarrica.....	1	50
Doña Sebastiana Bastarrica.....	1	50
D. Francisco Bastarrica, hijo.....	1	50
D. José L. Bastarrica.....	1	50
D. Eustaquio Bastarrica.....	1	50
D. Pedro F. Bastarrica.....	1	50

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 6 de Enero.

Núm.	Nombre
39	Manuela Gonzalez.—Millara.
60	Administracion Bordadora.—Barcelona.
61	José Rodriguez.—Salamanca.
62	Juan Francisco Sello.—Valladolid.
63	Mariano Aris Sanz.—Salamanca.
64	Concha Alvarez.—Zamora.
65	Enrique Lemus.—Hernansancho.
66	José Velazquez.—Soto Infantes.
67	Enrique Caldeon.—Almaden.

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por insuficiente franqueo el día 6 de Enero.

Núm.	Nombre
21	Ambrosio Gutierrez.—Samuñoz.
22	Diego Reina.—Puebla de Don Fadrique.
23	Francisco Granero.—Santander.

Núm.	Nombre
24	Francisco Lopez.—Azcoitia.
25	Gumersindo Alonso.—Alma Azul.
26	Hilario Alfaro.—Diustes.
27	Joaquín Mendez.—Aguine.
28	Juan Ruiz.—Santa Cruz.
29	Juan Lorenzo Sanchez.—Astorga.
30	Manuel Martinez.—Bacelona.
31	Pedro Martinez.—Pozuelo.

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Estacion Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Dias.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
6	Javea.....	Fernando Navarro.	Plaza del Angel, 13.
6	Padron.....	Reñina.....	Preciados, 7, derecha.

Madrid 6 de Enero de 1879.—El Jefe del Gabinete, P. C. N. Martinez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Clara Perez y Dol, natural de Santander, de unos 34 años de edad, residente en esta Corte el año de 1870 en la calle del Arenal, núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrogable término de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, á prestar una declaracion en el expediente formado á instancia de D. Daniel Michelez é Hinc; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarla y emplazarla se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1879.—Elías Saez. X—833

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer, acordada en la seccion 4.ª de la quiebra de D. Francisco Castany y Compañía, se convoca á junta general á los acreedores de la misma y que les fueron graduados sus créditos, para que el día 27 de Enero próximo, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en el entresuelo de la casa núm. 1 de la calle de la Merced de esta ciudad, al objeto de aprobar ó desaprobar definitivamente las cuentas que fueron á su oportunidad presentadas por los Síndicos de dicha quiebra.

Barcelona 31 de Diciembre de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Luis Miquell. X—832

Entrambasaguas.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Licenciado D. Juan Herrero y Solares, Juez municipal de este Ayuntamiento, en funciones del de primera instancia del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y término de ocho dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Sixto de Hazas Gajarro, viudo, labrador, natural de Hazas y vecino de la villa de Santoña, de 56 años de edad, de estatura regular, cara redonda, barba poblada y afeitada, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz regular, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para hacerle saber la declaracion de procesado y prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este dicho Juzgado por exaccion ilegal; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada y firmada en Entrambasaguas á 19 de Diciembre de 1878.—Juan Herrero.—Por mandado de S. S., Constantino Cercús.

La Roda.

Doctor D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Francisco Requena, Escribano que fué del Juzgado de primera instancia de Albacete, y á los herederos de D. José Andrés Dampierre, Relator que fué de la Audiencia del distrito de Albacete, que por auto de 8 de Mayo último y á instancia del Procurador D. Pedro Ruperto Saiz, como representante de Tiburejo Vela y Pence, vecino de Madrigueras, se ha acusado á instancia de este último la rebeldía á aquellos en los autos seguidos á su instancia sobre tercería de dominio interpuesta contra los bienes embargados á su padre Blas Vela para hacer efectivas las costas devengadas por los curiales de este Juzgado y los de la Supe-

rioridad del distrito; pues así lo tengo acordado en referidos autos de tercería, en los cuales consta la declaracion de pobreza del Tiburejo Vela.

Dado en La Roda á 15 de Enero de 1879.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. X—847

Madrid.—Buena vista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, referendada del Escribano D. Joaquín Carretero, se sacan á pública subasta los efectos que constituyen una fábrica de chocolate situada en la calle del Sacristan, núm. 8, del pueblo de Carabanchel Bajo, dos mulas, un carro y los arcos correspondientes al mismo, que ha sido tasado en 23.932 rs.; y para su remate se ha señalado el día 13 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que si no hubiera posterior al todo se admitirán las proposiciones que se hagan á la maquinaria y efectos que constituyen la fábrica de chocolate, y por separado las que puedan hacerse á dos mulas, carro y sus arcos, y que hasta el expresado día estará de manifiesto en la Escribanía el expediente de que proceda para que puedan instruirse los que traten de interesarse en dicha subasta.

Madrid 2 de Enero de 1879.—V.º B.º—Roncan.—El Escribano, J. Carretero. X—850

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se sacan á pública subasta 164 partidas de censos embargados y tasadas en la cantidad de 78.903 pesetas 98 céntimos, procedentes de la testamentaria del Sr. Conde de Altamira, en los Ayuntamientos de Pol, Castroverde, Fonsagrada y Navia de Suarna, cuyos censos consisten en 993 ferrados y medio, 24 cuartillos de centeno, 62 ferrados de trigo y 3.107 pesetas y un céntimo, cuyos pormenores más detallados obran en los autos de su razon, que se pondrán de manifiesto á quien lo solicite en la Escribanía de D. Darío Perez Santa Cruz; cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Febrero del año próximo de 1879, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta hay que consignar en el Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas.

2.ª Que el rematante ha de pagar precisamente en oro ó plata el precio del remate en el acto del otorgamiento de la escritura de venta.

3.ª Que son de cuenta del rematante los gastos de la citada escritura de venta, y de la casa ejecutada los de la titulación que sea necesaria.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Darío Perez Santa Cruz. X—851

Mataró.

D. José Millan, Juez de primera instancia de Mataró.

Hago saber que en este Juzgado penden diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa sobre homicidio de D. Genaro Piñeyro, en méritos de la cual se depositó en la Caja sucursal de Barcelona la cuarta parte del valor de los efectos y demás que se encontraron en poder de los procesados, ó sea la cuarta parte correspondiente á la coheredera de aquel Doña María Josefa Piñeyro y Diaz; en su virtud se expide el presente edicto, por el que se llama á dicha Doña María Josefa Piñeyro y Diaz á fin de que á la mayor brevedad se presente á solicitar en nombre propio ó por medio de apoderado la vuelta de la cantidad depositada en dicha Caja sucursal, que le pertenece como coheredera de su padre el mencionado D. Genaro Piñeyro.

Mataró 15 de Noviembre de 1878.—José Millan.—Por mandado de S. S., José Castellendorda. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1878.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.500.000
Caja.....	3.387.772-37
Valores en cartera.....	2.732.259-26
Cuentas corrientes.....	4.036.430-37
Cuentas varias.....	4.745.163-61
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	33.547.500
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	5.539.740-34
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	23.010.717-32
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	4.404.500
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	47.493-15
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	25.012-50
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	472.500
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	5.600.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participos de pagarés del Tesoro.....	342.633-38
Inmuebles.....	170.981-98
Valores en depósito.....	16.288.467-50
Valores en garantía.....	8.639.876-77
Valores de varios.....	3.181.016-68
TOTAL.....	123.163.493-85

PASIVO.		Ptas. cénts.
Capital social	10.000.000	
Fondo de reserva	280.000	
Obligaciones á pagar	173.148'40	
Cuentas corrientes	1.608.803'72	
Cuentas varias	3.580.439'07	
Emisión de billetes hipotecarios	34.026.000	
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía	40.600.457'86	
Idem de bienes nacionales realizados	4.924.463'78	
Sobrantes de bonos cedidos al Estado	4.487'10	
Idem id. admitidos al 80 por 100	3.800	
Sétima amortización por sorteo de billetes hipotecarios	23.000	
Cupon de 1.º de Octubre de 1878 de id.	12.568'50	
Emisión de obligaciones del Timbre	2.750.000	
Obligaciones del Timbre amortizadas	2.750.000	
Intereses de las obligaciones del Timbre	400.000	
Amortización é intereses de las obligaciones del Timbre del mes de Noviembre	512.604'12	
Participes en los pagarés del Tesoro por anticipo del Timbre	342.663'38	
Acreedores por depósitos en papel	16.285.467'50	
Acreedores por garantías	8.099.876'77	
Acreedores por valores varios	3.184.016'68	
TOTAL	126.168.498'83	

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores.—A. Vincent y Vives.—Jaime Girona. X—854

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 23 del corriente, a la una de la tarde, en el salón de la Academia Médico-Quirúrgica, callejón de Preciados, núm. 3, piso bajo.

Los señores accionistas que no puedan asistir se servirán delegar sus facultades en otro socio que les represente.

Madrid 2 de Enero de 1879.—El Director-Gerente, J. I. Crespo. X—849

Sociedad salinera de Pinilla.

El día 10 de Enero próximo celebrará la misma el sorteo de obligaciones en su domicilio, salinas de Pinilla.

Pinilla 23 de Diciembre de 1878.—Por el Gerente, Manuel María Perez. X—848

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1879.

HORAS.	Temperatura máxima y mínima del día.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.
		temperatura.	humedad.			
0	710'98	41'4	9'5	O. N. O.	B.ª fle.	Nuboso.
3	710'75	41'3	9'4	O.	Brisa.	Idem.
6	709'31	43'3	41'1	O.	Viento.	Idem.
9	707'47	43'0	41'0	S. O.	Idem.	Cubierto.
12	707'45	8'5	7'9	S. O.	V.ª fle.	Idem.
15	706'03	8'6	8'6	O. S. O.	Viento.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 45'4
 Idem estimo de id..... 8'5
 Diferencia..... 6'6
 Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 47'5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 34'3
 Diferencia..... 17'3
 Nieva en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Enero de 1879.

CIUDADES.	temperatura máxima y mínima del día.	temperatura en grados centesimales.	humedad.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.
Barcelona	764'4	44'1	N. O.	Calma	Cubierto.	Tranq.ª
Bilbao	764'2	44'1	N.	Idem	Idem	Picada.
Oviedo	763'5	43'4	S. O.	Brisa	Cubierto.	Agitada
Córdoba	763'4	43'0	O.	Viento	Nuboso.	Agitada
Santiago	763'8	44'3	S. O.	Brisa	Llovizna.	»
Sevilla	770'9	42'3	S. S. O.	Viento	Cub.ª n.ª	Agitada
Madrid	771'5	42'0	O.	Idem	Idem	»
Palencia	771'5	44'8	S.	Idem	Cubierto.	»
Valencia	773'8	42'0	N. O.	Idem	Idem	Tranq.ª
Segovia	768'5	40'0	N. O.	Calma	Niebla.	»
Madrid	770'5	4'5	N. O.	Brisa	Nuboso.	Rizada.
Granada	769'0	7'1	N. E.	Calma	Despejado.	»
Cartagena	765'5	48'4	S. O.	Idem	Nuboso.	Rizada.
Almería	765'9	44'2	S. E.	Brisa	Nubes.	Picada.
Málaga	766'2	47'8	O. S. O.	Calma	Idem	»
Valencia	764'3	46'5	O.	Viento	Despejado.	»
Barcelona	733'8	8'8	E.	Calma	Llovizna.	Tranq.ª
Madrid	764'4	8'9	N. E.	Brisa	Celajes.	»
Barcelona	765'3	5'9	N. O.	Idem	Despejado.	»
Barcelona	765'1	6'4	O.	Viento	Cub.ª n.ª.	»
Barcelona	770'2	8'6	S.	Calma	Nuboso.	»
Barcelona	764'9	7'0	N. O.	Brisa	Cubierto.	»
Madrid	765'4	11'3	O.	Idem	Nuboso.	»
Barcelona	770'4	10'4	N. O.	V.ª fle.	Idem	»
Córdoba	771'0	9'2	O.	Brisa	Niebla alta.	»
Almería	768'2	4'5	O. S. O.	Idem	Nubes.	»

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Gerona, Lugo, Orense, Pontevedra, Seria y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Enero de 1879, comparada con la del día anterior

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 4.	Día 7.
Renta perpetua al 3 por 100	44'57	44'55-57 412-55
no publicado á plazo	44'85	44'62 412-60
pequeños	»	44'62 412
Idem id. id., exterior	»	44'60 fin cor.;
pequeños	»	44'85 fin cor., p. 25.
pequeños	»	44'65 d.
pequeños	»	44'67 412-57 412
pequeños	»	45'20
Banda amortizable con interés del 3 por 100 interior	32'10	32'05-10-25-20
no publicado	»	32'30
pequeños	32'010	32'05
no publicado	»	32'30
Idem id. exterior	34'25	34'25-50
Bonos del Tesoro, de 2.969 rs., á 6 por 100 interés anual	90'10	90'10-90'010
en cantidades pequeñas	90'15	»
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100	»	96'010
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior	96'40	96'40-45-50
en cantidades pequeñas	»	96'40
no publicado	»	96'50
Idem id. id., id. exterior	96'40	96'50-40-50
en cantidades pequeñas	»	»
no publicado	»	96'50
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas	96'010	95'15-10-05-95'010
no publicado	»	95'10
en cantidades pequeñas	»	93'10-95'010
no publicado	»	95'10
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.969 rs.	28'20	28'20-10 45-30-35
no publicado	»	28'30-40
Idem id. de 20.000 rs.	»	28'30
no publicado	»	28'30
acciones del Banco de España	260'010	262'010
no publicado	262'010	264'010 d.
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial	9'010	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAÑO.	SEÑAL.	BAÑO.	SEÑAL.
Albacete	41'4	Legrobo	par.
Alcalá	41'4	Lorca	41'4
Alcañiz	par.	Lugo	41'4
Alcorchón	41'4	Malaga	par.
Alfaro	41'2	Murcia	41'4
Algodor	41'4	Orense	41'4
Almodovar	par.	Oviedo	41'4
Almora	41'4	Palencia	41'4
Almora	par.	Palma Mail.	par.
Almora	par.	Pamplona	par.
Almora	41'2	Pontevedra	par.
Almora	41'4	Reus	par.
Almora	41'4	Salamanca	par.
Almora	par.	S. Sebastian	41'4
Almora	41'2	Santander	41'4
Almora	41'4	San Cruz Tfe.	41'4
Almora	par.	Santigo	par.
Almora	41'4	Segovia	par.
Almora	41'4	Sevilla	41'4
Almora	par.	Soria	par.
Almora	par.	Tarragona	par.
Almora	41'8	Teruel	41'8
Almora	41'4	Toledo	41'8
Almora	41'4	Tudela	41'2
Almora	41'2	Valencia	par.
Almora	41'8	Valladolid	41'8
Almora	par.	Vigo	41'4
Almora	par.	Vitoria	par.
Almora	par.	Zamora	par.
Almora	par.	Zaragoza	41'8

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE ENERO.

Fondos españoles	3 por 100 exterior... á 44'44.
	3 por 100 interior... á »
	2 por 100 amortizable á »
Fondos franceses	3 por 100... á 77'05.
	5 por 100... á 443'50.
Consolidados ingleses	95'318.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
 Londres, á 90 días fecha, dins. 47'50.
 Paris, á 6 días vista, franc. 4'93.

ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'25 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'50 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo.
 Idem fresco, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.
 Idem en canal, de 16 á 17'75 pesetas la arroba.
 Lomo, de 1 á 1'42 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo.
 Jamon, de 39 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'50 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
 Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Jabon, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'18 á 0'49 el kilogramo.
 Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'66 la libra, y de 13'50 á 14'70 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
 Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 349.—Terneras, 35.—Cerdos, 182.—Total, 721.
 Su peso en libras... 418.729.—Idem en kilogramos... 54.347.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	6.140'36	Fábricas de cervezas:	
Segovia	4.254'54	primera quincena	»
Norte	6.375'49	Pozos de hielo interv.	»
Bilbao	1.894'54	Fabrica de gas, cok y	
Aragon	4.029'88	residuos	»
Valencia	3.888'90	Mataderos	15.692'80
Mediodía	45.805'58		
Correos	63'14	TOTAL	52.145'23

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 7 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido últimamente el núm. 254 de la *Revista Europea*, con trabajos literarios de los autores españoles y extranjeros Haecckel, Ruiz de Quevedo, Maestre y Alonso, Duverney, Palacio Valdés, Olmedilla y Perez Rioja; el núm. 8.º de los *Anales de la sociedad española de Hidrología médica*, que dirige el Doctor D. Marcial Taboada; el 17 de la *Revista especial de oftalmología, sifilografía y dermatología*, que dirige D. Alfredo Rodriguez y Vifreos y redactan los Sres. Perez Caballero, Font y Ferrés y Alonso Lopez, con la colaboración de los más distinguidos especialistas, y las entregas 61 y 62 de la *Biblioteca del constructor, del industrial, Bellas Artes, etc.*, que publica en Valladolid el Sr. D. Marcial de la Cámara, incluyendo una *Coleccion legislativa y Los diez libros de Arquitectura* de Vitrubio.

La casa editorial del Sr. Góngora acaba de poner á la venta en las principales librerías el tomo IV y último de la *Historia contemporánea* del Doctor Weber, traduccion anotada del Sr. Garcia Moreno.

A lo valioso de la obra original añade la edicion española varios apéndices interesantísimos sobre la historia y constitucion de los Estados americanos, sobre el reinado de D. Amadeo de Saboya y sobre la cuestion de Oriente, todos originales.

La misma casa anuncia la próxima aparicion de la *Historia de los romanos bajo el Imperio*, por Marivale, como continuacion de la *Historia de Roma*, por Mommsen, que tan buena acogida ha obtenido en España.

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar del folleto publicado recientemente en Jaca, que contiene la *Memoria y discurso* leídos en la apertura de la Exposicion provincial celebrada en aquella capital y Catálogo general de expositores que concurren á la misma.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Luciano y compañeros mártires; San Severino, Obispo, y San Eugenio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Visitacion (Plaza de las Salesas).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*Un ballo in maschera.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Tercer el camino.*—*La lista grande.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El salto del pastiego.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El nudo gordiano.*—*Un nudo morrocotudo.*—*Artistas para la Habana.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Soledad.*—*Concierto Amann.*—*Baile.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El guardarropa.*—*El hijo de mi amigo.*—*Cecilio.*

TEATRO-SALON ESLEVA.—A las ocho y media.—*Las orjas del asno.*—*La capa del amigo.*—*La brigadiera.*—*El nudo corredizo.*—*Baile.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*El Jerobado.*—*Baile.*